



LEY DE REGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO, CODIFICACION

Codificación 22

Registro Oficial Suplemento 196 de 26-ene-2006

Ultima modificación: 22-oct-2010

Estado: Vigente

NOTA GENERAL:

Se determina con la calidad y jerarquía de ordinaria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado.

Dado por Disposición General Primera de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 498 de 31 de Diciembre del 2008.

NOTA GENERAL:

Por el numeral 35 de la Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 239 de 20 de julio del 2001, se deroga el numeral 4 del Art. 172 de la Ley de Régimen Monetario dictada por Decreto Ley de Emergencia No. 2, publicado en Registro Oficial Suplemento 930 de 7 de mayo de 1992, sin percatarse la Asamblea que dicha Ley fue codificada por Codificación No. 22, publicada en Registro Oficial Suplemento 196 de 26 de enero del 2006.

H. CONGRESO NACIONAL

LA COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION

Resuelve:

EXPEDIR LA SIGUIENTE CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE REGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO

INTRODUCCION

La presente codificación ha sido realizada en cumplimiento de lo dispuesto por los Arts. 139 y 160 de la Constitución Política de la República.

En el proceso de codificación se recogieron informaciones prácticas en la aplicación de la Ley por parte del Banco Central del Ecuador y del Banco del Estado, a través de sus funcionarios competentes, habiendo acogido la Comisión de Legislación y Codificación las opiniones que se estimaron pertinentes, y las observaciones formales que, dentro del marco de las disposiciones constitucionales, realizó el señor diputado Jorge Sánchez Armijos.

La Ley que se codifica fue promulgada mediante Decreto-Ley No. 02, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 930, de 7 de mayo de 1992, y desde entonces gran parte de sus normas han sido reformadas por dieciséis cuerpos legales de manera expresa, por varias disposiciones constitucionales, de manera tácita, y varias declaratorias de inconstitucionalidad; fue declarada con jerarquía y calidad de orgánica mediante Resolución Legislativa No. 12 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 20 de 7 de septiembre de 1998.

A continuación se exponen los fundamentos utilizados en el proceso de codificación:

a. En el literal b) del Art. 2 se suprime la frase relativa a los bonos de estabilización, por cuanto en el sistema monetario actual el Banco Central del Ecuador no emite dichos bonos; sin embargo, al existir



- una pequeña cantidad de bonos en liquidación, se incorpora una disposición transitoria al efecto.
- b. Se ha empleado el término "moneda de curso legal", en razón de que a partir de la expedición de la Ley No. 2000-4, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo de 2000 se instauró la circulación del dólar, en tanto que, con anterioridad se hacía referencia al signo monetario "sucre" o a la "moneda nacional". Además, se ha eliminado en el Art. 5 las palabras "fabricación y emisión de billetes" porque el Art. 1 de la misma Ley No. 2000-4, expresamente prohíbe al Banco Central del Ecuador la emisión de billetes.
- c. Por sistematización, el anterior Art. 3 se ha reubicado como Art. 41 después del Capítulo Tercero, titulado "De la Reserva Monetaria Internacional", formándose en consecuencia un nuevo Capítulo con un solo artículo que se denomina: "De la Reserva Monetaria de Libre Disponibilidad". Antes este artículo estaba intercalado entre otras disposiciones con conceptos absolutamente distintos.
- d. Los anteriores Arts. 34 y 35 se han reubicado en la Sección III del Capítulo IV del Título II denominada "Tasas de Interés y Comisiones del Banco Central del Ecuador", por ser acorde al contenido de sus normas, reubicación que se hizo con el mismo criterio señalado en el literal anterior.
- e. En el literal a) del Art. 60, y en todos los casos similares, se ha sustituido "derechos de ciudadanía" por "derechos políticos" conforme lo dispuesto por la Primera Disposición Transitoria de la Constitución Política de la República.
- f. En los artículos en los que antes se hacía referencia al "Banco del Estado" se ha cambiado por "Banco Central del Ecuador", debido a que mediante la Ley No. 93, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 764 de 22 de agosto de 1995, se dispone que el Banco Central del Ecuador sea el depositario de los fondos del sector público y agente fiscal y financiero del Estado; por lo tanto, el Banco del Estado pierde la calidad que le dio la Ley original. Con el mismo fundamento y por sistematización, se han trasladado los anteriores Arts. 113 al 119; el inciso primero del Art. 120 y el Art. 121 como Arts. 75 a 83 a continuación del Capítulo IV, del Título IV del Libro I de la presente codificación. Se reitera que las disposiciones reubicadas, se referían a las atribuciones que antes correspondían al Banco del Estado y que ahora, desde la reforma de 1995, son ejercidas por el Banco Central del Ecuador. Por esta razón todos los artículos del Título II del Libro II de la Ley antes de la codificación (que corresponde al Banco del Estado) pasan al Título IV del Libro Primero.
- g. En el Art. 85 de esta codificación se ha incluido como excepción la Junta Bancaria de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 174 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.
- h. De acuerdo con la autonomía de que goza el Banco Central del Ecuador en virtud de mandato expreso de la Constitución Política de la República, y en concordancia con el Art. 68 de la presente codificación se adecua el artículo 66, en el sentido de que compete al Directorio del Banco Central del Ecuador dictar su Estatuto, y no al Presidente de la República, toda vez que operó una reforma tácita.
- i. Se ha eliminado en los Arts. 117 y 121 de esta codificación referidos a la conformación del Directorio del Banco del Estado y de la Comisión Ejecutiva, respectivamente, la representación que la Ley otorgaba al Secretario General de Planificación del Consejo Nacional de Desarrollo, por cuanto a partir del 10 de agosto de 1998 fecha desde cuando está en vigencia la Constitución que nos rige, no considera más la existencia del CONADE, que introdujo en la Constitución anterior dicho ente, como consta en el Capítulo IV del Título II artículo 90 de la Codificación de la Carta Política, que fue publicada el 23 de diciembre de 1992.

La Ley de Régimen Monetario fue promulgada mediante Decreto Ley No. 02 el 7 de mayo de 1992 en el Suplemento del Registro Oficial No. 930, la que al amparo de lo que establecía la anterior Constitución Política dispuso que el Directorio y Comisión Ejecutiva del Banco del Estado tenga como uno de sus miembros al Secretario General de Planificación del Consejo Nacional de Desarrollo o su delegado. Al haberse eliminado en la vigente Ley Suprema lo relacionado con el Consejo Nacional de Desarrollo, se derogó tácitamente dicha representación, la que tenía origen como se analizó en una disposición constitucional.

Para aclarar aún más este argumento se debe hacer referencia a que en el artículo 14 literal c) de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 43 del 10 de octubre de 1996, al amparo de la anterior Constitución, se establecía como integrante del CONELEC, también al Secretario General de Planificación del CONADE o su delegado permanente,



delegación que fue sustituida por el Director de la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República, mediante reforma a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico en el Art. 57 del Decreto Ley 2000-1, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 18 de marzo de 2000; esta reforma como podrá verse es posterior a la vigencia de la actual Carta Política; en consecuencia, para que en la actualidad se integre el Directorio y la Comisión Ejecutiva del Banco del Estado alguien más en lugar del representante del CONADE, debe producirse una reforma legal. Cabe indicar finalmente que cuando se codificó la Ley del Fondo de Solidaridad, se procedió de igual manera en cuestión similar.

j. Se ha incorporado la Segunda Disposición General a fin de que las disposiciones referentes a los cónyuges se entiendan aplicables a los convivientes en unión de hecho, conforme lo dispuesto por el Art. 38 de la Constitución Política de la República, artículo que reforma tácitamente las disposiciones que hacen referencia a aspectos vinculados con la calidad de cónyuge.

k. No se incluyen las disposiciones transitorias de la primera a la decimotercera, el inciso tercero de la decimocuarta; de la decimosexta a la vigésima primera, de la Ley que se codifica debido a que han cumplido el objeto y el plazo de su vigencia.

l. Para facilitar el manejo de la Ley, no se incluyen en la presente codificación los artículos que contienen derogatorias a un importante número de normas legales; que constan en el Registro Oficial No. 930, de 7 de mayo de 1992, fecha en que se publicó el Decreto Ley No. 02 que expidió la Ley que se codifica.

m. Finalmente, luego de la expedición de la Ley No. 2005-19, publicada en el Registro Oficial No. 147 de 17 de noviembre de 2005, según dispone su artículo 1, se ha incorporado la Disposición Transitoria que en esta codificación consta como Quinta.

LIBRO I DEL REGIMEN MONETARIO

TITULO I OBJETIVOS

Art. 1.- Esta Ley establece el régimen monetario de la República, cuya ejecución corresponde al Banco Central del Ecuador. El régimen monetario se fundamenta en el principio de plena circulación de las divisas internacionales en el país y, su libre transferibilidad al exterior.

A partir de la vigencia de esta Ley, el Banco Central del Ecuador canjeará los sucres en circulación por dólares de los Estados Unidos de América a una relación fija e inalterable de veinticinco mil sucres por cada dólar. En consecuencia, el Banco Central del Ecuador canjeará los dólares que le sean requeridos a la relación de cambio establecida, retirando de circulación los sucres recibidos.

El Banco Central del Ecuador no podrá emitir nuevos billetes sucres, salvo el acuñamiento de moneda fraccionaria, que solo podrá ser puesta en circulación en canje de billetes sucres en circulación o de dólares de los Estados Unidos de América. Por moneda fraccionaria se entenderá la moneda metálica equivalente a fracciones de un dólar calculado a la cotización de S/. 25.000,00.

Concordancias:

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 302, 303

Art. 2.- Dentro del balance general del Banco Central del Ecuador, se crean los siguientes Sistemas que mantendrán contabilidad separada e independiente:

a) El Sistema de Canje, en cuyo pasivo se registrarán las especies monetarias nacionales emitidas por el Banco Central del Ecuador que se encuentren en circulación y en su activo se contabilizará exclusivamente el monto de reservas de libre disponibilidad que, valoradas a la relación de cambio establecida en el artículo precedente, sea necesario para respaldar, en todo momento, al menos el cien por ciento (100%) del pasivo de este Sistema. Los rendimientos obtenidos por la administración



del Sistema de Canje, deberán ser entregados, al menos de forma anual, al Tesoro Nacional;

b) El Sistema de Reserva Financiera, en cuyo pasivo se contabilizarán únicamente las siguientes obligaciones: los depósitos de las instituciones financieras públicas y privadas en el Banco Central del Ecuador, y en su activo se registrará exclusivamente el saldo excedente de reservas de libre disponibilidad una vez deducidas las asignadas al Sistema de Canje de que trata el literal anterior, en el monto que sea necesario para respaldar, en todo momento, al menos el cien por ciento (100%) del pasivo de este Sistema de Reserva Financiera. Los rendimientos obtenidos por la administración del sistema se distribuirán de conformidad con el artículo 54 de esta Ley;

c) El Sistema de Operaciones, en cuyo pasivo se registrarán los siguientes conceptos: los depósitos del sector público no financiero y de particulares en el Banco Central del Ecuador y otras obligaciones financieras del Banco Central del Ecuador, incluyendo aquellas con instituciones monetarias y financieras internacionales. En el activo se registrarán los siguientes rubros: el saldo excedente de reservas de libre disponibilidad una vez deducidas las asignadas a los sistemas determinados en los literales a) y b) anteriores; las operaciones de reporto que el Banco Central del Ecuador realice de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley; e, inversiones en instrumentos financieros emitidos por residentes y aportes en organismos internacionales. El Directorio del Banco Central del Ecuador deberá establecer políticas orientadas a velar por la calidad y liquidez de los activos de este sistema, para respaldar apropiadamente los pasivos del mismo. El límite máximo de las obligaciones financieras del Banco Central del Ecuador será determinado trimestralmente por el Directorio del Banco Central con el informe previo favorable del Ministro de Economía y Finanzas. Los rendimientos obtenidos por la administración del sistema se distribuirán de conformidad con el artículo 54 de esta Ley.

El Sistema de Operaciones no podrá adquirir o invertir en bonos del Estado ecuatoriano, pero podrá recibirlos para su capitalización o para realizar las operaciones de reporto en dólares de los Estados Unidos de América, de que trata el artículo 20 de esta Ley; y,

d) Sistema de otras operaciones del Banco Central del Ecuador, en el cual se registrarán el resto de cuentas incluyendo el patrimonio y las cuentas de resultados.

El Banco Central del Ecuador divulgará, por lo menos semanalmente y por los medios que considere apropiados, los balances de los sistemas previstos en este artículo.

Nota: Literal c) reformado por Art. 19 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 498 de 31 de Diciembre del 2008.

Concordancias:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, CODIFICACION, Arts. 40

TITULO II REGIMEN MONETARIO INTERNO

Capítulo I Moneda de Curso Legal

Art. 3.- Todas las operaciones financieras realizadas por o a través de las instituciones del sistema financiero se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 4.- Si por el acto mediante el cual se ha constituido una obligación se hubiere estipulado dar moneda extranjera en el país, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero y se pagará entregando la suma determinada de la moneda en que se hubiere pactado. Sin embargo, dicha obligación, con el consentimiento o a pedido del acreedor, podrá ser pagada en moneda de curso legal.

Concordancias:



CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1585, 2102

CODIGO DE COMERCIO, Arts. 157, 449

Capítulo II Especies Monetarias

Art. 5.- La acuñación, circulación, canje, retiro y desmonetización de monedas y la determinación de sus características corresponden exclusivamente al Banco Central del Ecuador, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y con la regulación y autorización de su Directorio.

La circulación de sustitutos monetarios está prohibida y por tanto es penada por la ley.

Concordancias:

CODIGO PENAL, Arts. 318, 319

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 303

Art. 6.- El Banco Central del Ecuador cambiará al portador y a la vista, sin cargo de ninguna naturaleza, las especies monetarias de curso legal de cualquier clase o denominación que se le presenten al canje, por billetes o monedas de curso legal de las denominaciones que se le soliciten.

Si por causas imprevistas, el Banco Central del Ecuador no dispusiere temporalmente de monedas o billetes de las denominaciones requeridas, podrá entregar especies monetarias de los valores que más se aproximen a los solicitados.

Art. 7.- El Banco Central del Ecuador retirará y desmonetizará las especies monetarias que se hubieren deteriorado por el uso o por cualquiera otra causa que resultaren inapropiadas para la circulación y las canjeará por especies monetarias adecuadas.

Sin embargo, no canjeará las monedas que tuvieren señales de limadura, recortes o perforaciones o de identificación imposible. Tales monedas serán retiradas de la circulación y desmonetizadas sin compensación alguna.

No obstante, podrá canjear las especies monetarias deterioradas a que se refiere el inciso anterior, siempre que se comprobare, a satisfacción del propio Banco, que el deterioro de tales especies se ha debido a casos fortuitos o de fuerza mayor.

De la resolución del empleado encargado del canje se podrá apelar ante el funcionario responsable de la oficina del Banco donde se lo solicite y del pronunciamiento de éste, ante el Gerente General o ante los funcionarios que éste delegue para esta materia.

Art. 8.- Las especies que sean llamadas a canje general y obligatorio mantendrán su poder liberatorio durante el plazo que determine el Directorio del Banco Central del Ecuador, contado desde la fecha del respectivo llamamiento. Pasado dicho plazo, tales billetes y monedas perderán su poder liberatorio y sólo podrán ser cambiados, por su valor nominal y sin cargo de ninguna clase, en las cajas del Banco Central del Ecuador, en el plazo que señale el propio Directorio. Concluido el último plazo, las especies no cambiadas perderán su valor y quedarán desmonetizadas.

Capítulo III Medios de Pago

Art. 9.- La moneda de curso legal es el medio de pago por excelencia.

Concordancias:



CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2102

Art. 10.- Son medios de pago, aunque no tienen curso forzoso ni poder liberatorio, los cheques que se giren contra obligaciones bancarias definidas como depósitos monetarios.

Concordancias:

LEY GENERAL DE CHEQUES, Arts. 3, 13

Art. 11.- Solamente el Banco Central del Ecuador y los bancos legalmente autorizados pueden contraer obligaciones que tengan el carácter de depósitos monetarios.

Concordancias:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, CODIFICACION, Arts. 2, 51

Art. 12.- El Directorio del Banco Central del Ecuador regulará la administración del sistema de compensación de cheques y de otros documentos que determine.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1583, 1671

Art.- El Directorio del Banco Central del Ecuador determinará el tipo de entidades que pueden tener cuentas corrientes y de valores en el Banco Central.

Nota: Artículo agregado por Art. 20 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 498 de 31 de Diciembre del 2008.

Art.- El Banco Central del Ecuador podrá efectuar la función de Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores de acuerdo con la Ley del Mercado de Valores. No serán aplicables para el Banco Central del Ecuador el numeral 2) del artículo 71, ni el artículo 73 de dicha Ley. El numeral 1) del artículo 71 de tal norma no será aplicable para los valores de propiedad del Banco Central del Ecuador.

Nota: Artículo agregado por Art. 20 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 498 de 31 de Diciembre del 2008.

Art. 13.- También se consideran como medios de pago convencionales los cheques de viajeros, las tarjetas de crédito y otros de similar naturaleza que determine el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Capítulo IV

Control de los Medios de Pago

Sección I

Encaje

Art. 14.- Las instituciones financieras que operen en el país bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, incluido el Banco del Estado, a excepción de las cooperativas de ahorro y crédito, están obligadas a mantener, a juicio del Directorio del Banco Central del Ecuador, una reserva sobre los depósitos y captaciones que tuvieren a su cargo. Esta reserva se denomina encaje y se mantendrá en depósito en el Banco Central del Ecuador y marginalmente en la caja de las propias instituciones financieras.



En las localidades donde no tenga oficinas el Banco Central del Ecuador, el encaje será depositado en las instituciones financieras que determine su Directorio, las cuales actuarán como corresponsales del Banco Central.

El Directorio del Banco Central del Ecuador regulará los porcentajes de encaje para cada clase de obligaciones.

Concordancias:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, CODIFICACION, Arts. 40

Art. 15.- El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá disponer, cuando las circunstancias lo exijan, que las instituciones financieras mantengan como encaje marginal una cantidad o un porcentaje de los depósitos que exceda del monto, cupo o límite que el propio Directorio hubiere establecido.

Art. 16.- El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá reconocer una tasa de interés sobre el encaje semanal sólo cuando éste supere el 10%. Esta remuneración, que será determinada de modo general, no podrá ser superior a la tasa de rendimiento de los instrumentos de inversión de las reservas de libre disponibilidad, ni podrán originar pérdidas operativo financieras para el Banco Central del Ecuador. No obstante lo dispuesto en este inciso, la parte del encaje constituida por la caja de las instituciones en ningún caso será considerada en el cálculo del encaje para efectos de su remuneración y los excedentes que por sobre el encaje mantengan voluntariamente las instituciones financieras no serán remunerados. El Directorio del Banco Central del Ecuador, podrá establecer encajes diferenciados para las instituciones financieras del sector público.

Los encajes que el Directorio del Banco Central del Ecuador fije serán generales para los distintos tipos de depósitos y captaciones a que se refiere el artículo 14 de esta Ley. No obstante, se podrán establecer encajes diferenciales y progresivos a segmentos del monto total de cada obligación o en el caso de instituciones que, a la fecha de su creación, no pudieren regirse por las normas de carácter general. Asimismo, el Directorio del Banco Central del Ecuador podrá fijar tasas de encaje diferenciales y progresivas a los depósitos que efectúen las instituciones del sector público en instituciones financieras.

Art. 17.- La posición de encaje de cada institución financiera se establecerá semanalmente, con base en el monto de los encajes, depósitos y demás obligaciones al fin de cada día, de la semana anterior, pero tales instituciones podrán compensar cualquier deficiencia en los encajes, en uno o más días de la semana, con los excesos de encaje de los demás días de la misma semana, de acuerdo con la regulación que al efecto expida el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Si la posición de encaje demostrare deficiencia, la institución deberá reponerla en la semana siguiente. Caso contrario, el Superintendente de Bancos y Seguros sancionará a dicha institución con una multa de hasta una y media veces la tasa promedio de interés que cobren los bancos.

Sin embargo, en casos de abuso la Superintendencia podrá negar la facultad de compensar las deficiencias y excesos de encaje y considerar como desencaje la suma de las deficiencias diarias.

La oficina principal y las sucursales o agencias que tenga una institución financiera en el territorio nacional serán consideradas en conjunto para el cómputo de sus respectivos encajes.

Art. 18.- Las instituciones financieras obligadas presentarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros, con copia al Banco Central, un informe semanal con datos diarios sobre el monto total de las obligaciones por las que deban mantener encaje.

Art. 19.- El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá facultar a los bancos a aceptar y administrar depósitos monetarios en monedas extranjeras.

En estos casos el Directorio deberá:

- a) Regular el encaje para las diferentes categorías de depósitos o captaciones; y,
- b) Determinar la moneda o las monedas convertibles en que el encaje deberá ser mantenido en el Banco Central del Ecuador.

El encaje que los bancos mantengan contra sus pasivos en moneda extranjera, de acuerdo con las regulaciones dictadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, quedará exento de las restricciones establecidas en esta Ley para la tenencia de activos en moneda extranjera. En lo no regulado en este artículo, regirán las normas de la presente Sección.

Concordancias:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, CODIFICACION, Arts. 51

Sección II

Operaciones de Mercado Abierto

Art. 20.- El Directorio del Banco Central del Ecuador, mediante normas de carácter general, podrá autorizar al Banco Central del Ecuador para que, con cargo a las reservas de libre disponibilidad del Sistema de Operaciones de que trata la letra c) del artículo 2 de esta Ley y como un medio para recircular la liquidez del sistema financiero, realice operaciones de mercado abierto, a través de los siguientes mecanismos:

- a) Emitir y colocar obligaciones financieras o títulos del Banco Central del Ecuador en los términos que, mediante regulación, establezca el Directorio del Banco Central del Ecuador, el cual determinará, asimismo, las instituciones del sistema financiero que pueden intervenir en la adquisición de dichas obligaciones; y,
- b) Realizar operaciones de reporto en dólares de los Estados Unidos de América con instituciones financieras públicas y privadas sujetas a la obligación de encaje, exclusivamente con títulos valores emitidos o avalados por el Estado a través del Ministerio de Economía y Finanzas. Estas operaciones serán exclusivamente de liquidez, por lo tanto, sólo tendrán acceso los bancos que tengan constituido al menos el mínimo patrimonio técnico requerido por la ley, previa certificación de la Superintendencia de Bancos y Seguros; las operaciones de reporto no se podrán efectuar sino hasta el 80% del valor del título. Si alguna de las instituciones financieras privadas solicitase operaciones de reporto que excedan del 50% de los depósitos realizados para cumplir con su encaje, el Banco Central deberá solicitar autorización previa al Superintendente de Bancos y Seguros.

El plazo de estas operaciones de reporto en ningún caso podrá ser mayor a 90 días.

Concordancias:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, CODIFICACION, Arts. 47

Sección III

Tasas de Interés y Comisiones del Banco Central

Art. 21.- El Directorio del Banco Central del Ecuador determinará el sistema de tasas de interés aplicable a las operaciones activas y pasivas del Banco Central del Ecuador, así como las comisiones que cobrará por sus servicios.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2110



Art. 22.- El Directorio del Banco Central del Ecuador determinará, de manera general, el sistema de tasas de interés para las operaciones activas y pasivas. Cuando se trate de operaciones de mediano y largo plazo el Directorio del Banco Central del Ecuador podrá normar los sistemas de amortización apropiados.

Se prohíbe el anatocismo, esto es cobrar interés sobre interés, de conformidad con la Constitución Política de la República, el Código Civil y el Código de Comercio. Su incumplimiento será sancionado de conformidad con las penas establecidas para el delito de usura; sin perjuicio de la reliquidación de los intereses a que hubiere lugar.

Los jueces competentes al momento de dictar la sentencia ordenarán la reliquidación de los intereses indebidamente cobrados, independiente de las penas establecidas.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 9

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1575, 2113

CODIGO DE COMERCIO, Arts. 561

CODIGO PENAL, Arts. 584

Art. ...(1)Nota: Artículo innumerado agregado por Art. 12 de Ley No. 81, publicada en Registro Oficial Suplemento 135 de 26 de Julio del 2007.

Nota: Reforma declarada inconstitucional de fondo por Resolución del Tribunal Constitucional No. 0018-07-TC, publicada en Registro Oficial Suplemento 240 de 27 de Diciembre del 2007.

Art. ...(2)Nota: Artículo innumerado agregado por Art. 12 de Ley No. 81, publicada en Registro Oficial Suplemento 135 de 26 de Julio del 2007.

Nota: Reforma declarada inconstitucional de fondo por Resolución del Tribunal Constitucional No. 0018-07-TC, publicada en Registro Oficial Suplemento 240 de 27 de Diciembre del 2007.

Art. ...(3)Nota: Artículo innumerado agregado por Art. 12 de Ley No. 81, publicada en Registro Oficial Suplemento 135 de 26 de Julio del 2007.

Nota: Reforma declarada inconstitucional de fondo por Resolución del Tribunal Constitucional No. 0018-07-TC, publicada en Registro Oficial Suplemento 240 de 27 de Diciembre del 2007.

Art. ...(4)Nota: Artículo innumerado agregado por Art. 12 de Ley No. 81, publicada en Registro Oficial Suplemento 135 de 26 de Julio del 2007.

Nota: Reforma declarada inconstitucional de fondo por Resolución del Tribunal Constitucional No. 0018-07-TC, publicada en Registro Oficial Suplemento 240 de 27 de Diciembre del 2007.

Art. ...(5)Nota: Artículo innumerado agregado por Art. 12 de Ley No. 81, publicada en Registro Oficial Suplemento 135 de 26 de Julio del 2007.

Nota: Reforma declarada inconstitucional de fondo por Resolución del Tribunal Constitucional No. 0018-07-TC, publicada en Registro Oficial Suplemento 240 de 27 de Diciembre del 2007.

Art. ...(6)Nota: Artículo innumerado agregado por Art. 12 de Ley No. 81, publicada en Registro Oficial Suplemento 135 de 26 de Julio del 2007.

Nota: Reforma declarada inconstitucional de fondo por Resolución del Tribunal Constitucional No. 0018-07-TC, publicada en Registro Oficial Suplemento 240 de 27 de Diciembre del 2007.

Art. 23.- Las modificaciones que acuerde el Directorio del Banco Central del Ecuador sobre los sistemas de tasas de interés, para operaciones activas y pasivas de las instituciones del sistema financiero del país, regirán únicamente para operaciones futuras y no tendrán efecto retroactivo.



Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 7

Capítulo V

Relaciones con el Sistema Financiero

Art. 24.- El sistema financiero del Ecuador comprende el Banco Central del Ecuador, las instituciones financieras públicas, las instituciones financieras privadas y las demás instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Art. 25.- El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá establecer condiciones y límites al endeudamiento externo que las instituciones del sistema financiero del país contraten en el exterior. Asimismo, el Directorio del Banco Central del Ecuador podrá establecer condiciones y límites a los montos de fianzas, avales, garantías o cualquier otro contingente que sobre préstamos externos otorguen las instituciones del sistema financiero del país a cualquier persona natural o jurídica.

Concordancias:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, CODIFICACION, Arts. 23, 51

Art. 26.- Las instituciones del sistema financiero autorizadas a negociar en divisas comunicarán semanalmente, con datos diarios, al Banco Central del Ecuador los montos y tipos de cambio de las operaciones que efectúen y le proporcionarán las informaciones que el propio Banco Central del Ecuador requiera acerca del movimiento de sus cuentas en monedas extranjeras.

Capítulo VI

Relaciones con el Estado

Art. 27.- El Banco Central del Ecuador es el agente financiero del Estado. Como tal, efectuará el servicio de la deuda pública externa, utilizando los fondos públicos destinados al efecto, que serán sujetos de fideicomiso por el propio Banco, o que serán debitados de la cuenta de depósitos en caso de incumplimiento del servicio de la deuda.

Igualmente, participará en los procesos de negociación, conversión y renegociación de la deuda pública externa.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 748

LEY DE MERCADO DE VALORES, CODIFICACION, Arts. 109

Art. 28.- El Banco Central del Ecuador podrá contratar créditos externos para el financiamiento de la balanza de pagos, a nombre del Estado, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y su costo y el diferencial cambiario serán atendidos con recursos del presupuesto general del Estado.

Los créditos externos que autónomamente pueda contraer el Banco Central del Ecuador se limitarán exclusivamente a necesidades de liquidez. Estos créditos requerirán informe favorable y previo de cuatro de los miembros de su Directorio.

Art. 29.-

Nota: Artículo derogado por Disposición derogatoria Quinta de Ley No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 308 de 3 de Abril del 2008.

Nota: Ley No. 2 derogada por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 306 de 22 de Octubre del 2010.

Art. 30.- El gobierno y las demás entidades y empresas del sector público, de cualquier clase, deben efectuar los cobros o pagos al exterior de acuerdo con las normas que dicte el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Art. 31.- El Banco Central del Ecuador actuará en representación del Estado en sus relaciones con el Fondo Monetario Internacional, el Fondo Latinoamericano de Reservas y otros organismos monetarios similares; suscribirá las aportaciones, adquirirá las acciones y títulos valores de esas instituciones.

Art. 32.- El Directorio del Banco Central del Ecuador regulará la forma en que el gobierno, las instituciones financieras públicas y las demás entidades y empresas del sector público deban realizar y mantener en depósitos sus fondos en el Banco Central del Ecuador, así como, la forma en que deban realizar sus inversiones financieras.

TITULO III REGIMEN MONETARIO EXTERNO

Capítulo I Publicación y Certificación de Tipos de Cambio

Art. 33.- El Banco Central del Ecuador publicará diariamente los tipos de cambio de las monedas extranjeras que tengan aplicación en las transacciones internacionales del país. Cuando hubiere duda acerca de las paridades de las monedas, el Gerente General las certificará, a petición de cualquier interesado.

Las certificaciones conferidas de acuerdo con el inciso anterior harán fe y constituirán prueba plena.

Capítulo II Activos y Pasivos Internacionales

Art. 34.- Los activos internacionales del Banco Central del Ecuador están formados por los siguientes rubros:

- a) Divisas;
- b) Derechos especiales de giro;
- c) Oro monetario;
- d) Posición de reserva y créditos otorgados por organismos internacionales;
- e) Saldos acreedores de los acuerdos bilaterales y créditos recíprocos; y,
- f) Otros activos en moneda extranjera.

Art. 35.- Los pasivos internacionales del Banco Central del Ecuador están formados por los siguientes rubros:

- a) Obligaciones pagaderas en moneda extranjera;
- b) Uso del crédito otorgado por organismos internacionales;
- c) Saldos deudores de los acuerdos bilaterales y créditos recíprocos; y,
- d) Otros pasivos internacionales en moneda extranjera.

Capítulo III De la Reserva Monetaria Internacional

Art. 36.- El Directorio del Banco Central del Ecuador, con el voto favorable de cuatro de sus



miembros, determinará mediante regulación la forma de cálculo de la reserva monetaria internacional del Banco Central del Ecuador. Para su vigencia se requerirá la aprobación del Presidente de la República.

El Directorio del Banco Central del Ecuador, con la misma mayoría determinada en el inciso precedente, deberá realizar los activos internacionales definidos en el literal c) del artículo 34 y transformarlos en activos líquidos a efectos de integrar las tenencias de divisas que forman parte de las reservas de libre disponibilidad.

Art. 37.- A fin de mantener la solvencia financiera externa del país, el Directorio del Banco Central del Ecuador procurará que el Banco Central conserve una reserva monetaria internacional adecuada a las necesidades previsibles de los pagos internacionales.

Art. 38.- Cuando el Directorio del Banco Central del Ecuador considere que la reserva monetaria internacional presenta niveles inadecuados, adoptará las medidas necesarias dentro de las atribuciones que le concede la ley.

Si dichas medidas fueren insuficientes o hubiere necesidad de comprometer objetivos básicos de la política económica nacional, el Directorio del Banco Central del Ecuador propondrá al Presidente de la República la adopción de medidas que contribuyan a restablecer el equilibrio de la balanza de pagos.

Art. 39.- El Banco Central del Ecuador procurará mantener reservas internacionales en las divisas que más utilice el país en sus pagos al exterior y en especial en monedas diversificadas y de fácil aceptación.

El Banco Central del Ecuador invertirá la reserva monetaria internacional de manera que se garanticen, en su orden, la seguridad, liquidez y rentabilidad de tales inversiones de acuerdo con las políticas que al efecto dicte su Directorio. El rendimiento de la inversión constituirá un ingreso exclusivo del Banco Central del Ecuador y por tanto se registrará en la cuenta de resultados.

Los rendimientos de las inversiones que realiza el Banco Central del Ecuador con los fondos que entrega el IESS a esa Institución, serán transferidos al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mensualmente, y se destinarán exclusivamente para mejorar las prestaciones que brinda el IESS a sus afiliados; y, por tanto, no formarán parte de los ingresos corrientes ni utilidades del Banco Central del Ecuador.

Nota: Artículo Reformado por Ley No. 58, publicada en Registro Oficial 383 de 24 de Octubre del 2006.

Art. 40.- Cuando la liquidez de la reserva monetaria internacional alcance saldos que excedan las necesidades previsibles de los pagos internacionales, el Banco Central del Ecuador podrá comprar títulos que garanticen en su orden la seguridad, liquidez y rentabilidad, en los términos y condiciones que determine su Directorio con el voto favorable de cuatro de sus miembros.

Capítulo IV

De la Reserva Monetaria de Libre Disponibilidad

Art. 41.- Por reservas de libre disponibilidad se entenderán la posición neta en divisas; los derechos especiales de giro; la posición líquida de reserva constituida en organismos monetarios internacionales por el Banco Central del Ecuador; la posición con la ALADI; y, las inversiones en instrumentos financieros denominados en moneda extranjera y emitidos por no residentes que, de acuerdo con estándares internacionalmente aceptados, sean considerados líquidos y de bajo riesgo. Así mismo lo será el valor en divisas del oro monetario y no monetario.

Las reservas internacionales de libre disponibilidad serán contabilizadas a valor de mercado y de



acuerdo a prácticas contables internacionalmente aceptadas.

Los bienes y recursos que integran las reservas de libre disponibilidad son inembargables, no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio, medida preventiva o cautelar ni de ejecución, y sólo pueden aplicarse a los fines previstos en la presente Ley.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1634

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 925

LEY DE REGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO, CODIFICACION, Arts. 2, 34

Capítulo V Política Cambiaria

Art. 42.- Corresponde al Banco Central del Ecuador adquirir las divisas y efectuar el servicio de la deuda o los pagos que el Gobierno de la República y las entidades y empresas del sector público deban realizar al exterior por cualquier concepto. El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá autorizar que tanto el Gobierno de la República y las entidades y empresas del sector público mantengan parte de las divisas en cuentas en bancos del exterior o en el país.

Las divisas que ingresen al país por inversiones extranjeras y por préstamos externos podrán venderse al Banco Central del Ecuador, pudiendo éste aceptar o no la venta. Pero si ésta se realiza, el vendedor tendrá derecho a la recompra de las correspondientes divisas para la repatriación de capital y utilidades o del principal e intereses, según los casos, de conformidad con las regulaciones que dicte el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Las demás transacciones cambiarias podrán realizarse en el mercado libre.

Art. 43.- Cuando las transacciones internacionales contemplen formas de pago que no sean en dinero, no se aplicará necesariamente el artículo 42 de esta Ley y se estará a lo que disponga el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Art. 44.- El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá solicitar al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones COMEXI la adopción de políticas de comercio exterior permitidas por las leyes y convenios internacionales, en función de la situación de la balanza de pagos y otros indicadores económicos.

Nota: Artículo sustituido por Art. 17 de Ley No. 93, publicada en Registro Oficial Suplemento 196 de 23 de Octubre del 2007.

Art. 45.- El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá disponer que los ingresos de divisas provenientes de las operaciones que ella determine, sean de venta obligatoria dentro del país y establecer multas hasta por el monto de divisas no vendidas, en caso de incumplimiento de tal obligación. Dichas multas serán impuestas por el Banco Central del Ecuador y su producto constituirá ingreso para éste.

Art. 46.- Quienes dolosamente realizaren actos con los cuales obtuvieren beneficios cambiarios o monetarios indebidos, serán sancionados de conformidad con lo establecido en el artículo 575 del Código Penal.

El Banco Central del Ecuador está obligado a comunicar los hechos a la policía judicial y denunciar ante el agente fiscal de la correspondiente jurisdicción para los fines legales.

Además el Banco Central del Ecuador exigirá la entrega de las divisas ilegalmente ocultadas u



obtenidas.

Art. 47.- El Directorio del Banco Central del Ecuador regulará los casos y la forma en que el Banco Central pueda intervenir en la compra, venta o negociación de oro.

Art. 48.- El Banco Central del Ecuador podrá también hacer operaciones en divisas u oro a futuro, en la forma y condiciones que fijare su Directorio.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1477, 1752

Art. 49.- El Banco Central del Ecuador deberá presentar a su Directorio hasta el mes de febrero de cada año, un presupuesto anual de ingresos y egresos de divisas, basado en las estimaciones de la balanza de pagos del año que discurre. El Banco Central del Ecuador presentará mensualmente un informe a su Directorio sobre el cumplimiento de tal presupuesto.

TITULO IV
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Capítulo I
Objetivo y Personería

Art. 50.- El Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, es responsable de su gestión técnica y administrativa y con patrimonio propio. Tendrá como funciones instrumentar, ejecutar, controlar y aplicar las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria del Estado y, como objetivo velar por la estabilidad de la moneda. Su organización, funciones y atribuciones, se rigen por la Constitución, las Leyes, su Estatuto y los reglamentos internos, así como por las regulaciones y resoluciones que dicte su Directorio, en materias correspondientes a política monetaria, financiera, crediticia y cambiaria del país. En su administración interna deberá aplicar las leyes y normas vigentes para el sector público.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 40 de 5 de Octubre del 2009.

Concordancias:

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 303

Art. 51.- El Banco Central del Ecuador tendrá su domicilio principal en el Distrito Metropolitano de Quito y mantendrá oficinas en Guayaquil, Cuenca, Manta y otras ciudades que determine su Directorio.

Capítulo II
Capital, Utilidades y Reservas

Art. 52.- El capital del Banco Central del Ecuador es propiedad exclusiva e intransferible de la República del Ecuador.

El Directorio del Banco Central del Ecuador, previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas, propondrá las modificaciones del capital del Banco al Presidente de la República, quien determinará las condiciones de pago.

Art. 53.- El ejercicio financiero del Banco Central del Ecuador corresponderá a la duración del año calendario.

Al término de cada ejercicio, el Banco Central del Ecuador elaborará el balance de situación y el estado de pérdidas y ganancias de la Institución.

Las utilidades o pérdidas que provengan de la compra y venta de divisas, por la relación de la moneda de curso legal respecto a otras monedas y las que se originen en el acuñamiento o desmonetización de monedas, en la emisión de títulos por parte del Banco Central del Ecuador y en otras transacciones que por unanimidad de votos acuerde su Directorio, se contabilizarán en una cuenta transitoria del activo y pasivo. Esta cuenta se liquidará al final de cada ejercicio afectando al estado de pérdidas y ganancias del Banco Central del Ecuador.

Art. 54.- Al cierre de cada ejercicio, se acreditarán al fondo de reserva general las utilidades netas, hasta que el monto de dicha cuenta sea igual al de quinientos por ciento del capital pagado del Banco Central del Ecuador. Cuando este porcentaje se cumpla, se acreditará al fondo de reserva general una suma igual al veinticinco por ciento de las utilidades y el saldo se transferirá obligatoriamente a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional.

Art. 55.- De producirse pérdidas al cierre de un ejercicio, éstas serán compensadas con el fondo de reserva general y, de ser éste insuficiente, se cargarán al capital, en cuyo caso se debe proceder a la capitalización de conformidad con el inciso segundo del artículo 52 de esta Ley.

Art. 56.- El Banco Central del Ecuador presentará a su Directorio y al Superintendente de Bancos y Seguros un informe mensual sobre su situación financiera acompañado de los respectivos estados financieros, documentos que deberán entregarse en el transcurso del mes siguiente, suscritos por el Gerente General y el Contador General del Banco.

Capítulo III Organos de Dirección, Administración y Control

Sección I Del Directorio del Banco Central del Ecuador

Nota: Sección con sus artículos sustituida por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 40 de 5 de Octubre del 2009.

Art. 57.- El Directorio es la máxima autoridad del Banco Central del Ecuador y estará integrado de la siguiente manera:

- a) Un delegado del Presidente de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) El Ministro que coordine la Política Económica o su delegado;
- c) El Ministro que coordine la Producción o su delegado;
- d) El delegado de las instituciones financieras públicas de desarrollo;
- e) El Secretario Nacional de Planificación o su delegado; y,
- f) El Ministro de Finanzas o su delegado.

El Gerente General del Banco Central y el Superintendente de Bancos y Seguros asistirán a este Directorio con voz pero sin voto, cuando se traten asuntos relacionados con otras instituciones o materias se podrá invitar a los funcionarios que correspondan a fin de que informen al Directorio.

Los delegados de los miembros del Directorio deberán cumplir los mismos requisitos establecidos en la Ley para el Gerente General del Banco Central del Ecuador.

Durante su gestión y hasta un año después de la separación de su cargo, los miembros del Directorio no tendrán vinculación laboral o societaria con instituciones del sistema financiero privado.

Los miembros del Directorio, en razón de sus cargos gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia.



Art. 58.- El Directorio del Banco Central del Ecuador expedirá mediante resolución el Estatuto del Banco Central, en el que se determinará la estructura orgánica de la entidad.

Asimismo expedirá las resoluciones que sean necesarias para el desenvolvimiento del Banco Central.

Art. 59.- El Directorio del Banco Central del Ecuador sesionará por convocatoria, del Presidente de la República, de su Presidente por propia iniciativa o a pedido de dos de sus miembros, del Superintendente de Bancos y Seguros o del Gerente General del Banco Central.

El Directorio deberá celebrar sesiones ordinarias, por lo menos una vez al mes y extraordinarias cuando lo convoque el Presidente, por sí o a requerimiento escrito de dos o más de sus miembros.

El quórum para las sesiones del Directorio del Banco Central del Ecuador se conformará con cuatro de sus miembros, o sus respectivos alternos.

Las decisiones se adoptarán por mayoría simple, excepto en los casos en que se requiera la unanimidad en la decisión.

El Directorio está facultado para celebrar sesiones y emitir regulaciones y resoluciones en cualquier lugar de la República.

Art. 60.- Son atribuciones y deberes del Directorio del Banco Central del Ecuador:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Ley;
- b) Expedir, interpretar, reformar o derogar las regulaciones o resoluciones que, de acuerdo con la Ley, son de su responsabilidad;
- c) Diseñar y presentar para aprobación de la Función Ejecutiva propuestas de política monetaria, cambiaria, crediticia y financiera;
- d) Establecer sistemas de seguimiento y gestión económica que permitan articular la instrumentación de la política monetaria, cambiaria, financiera y crediticia a los objetivos previstos en la Constitución, así como a la normativa en materia de política económica, fiscal y endeudamiento público, dentro del marco del Plan Nacional de Desarrollo;
- e) Informar periódicamente al Ejecutivo, respecto de la contratación de deuda pública en todos los niveles del Estado, particularmente en lo que se refiere a su consistencia con los objetivos de la política monetaria, cambiaria, crediticia y financiera, previstos en la constitución bajo un entorno global del manejo de la economía;
- f) Informar y asesorar periódicamente al Ejecutivo respecto de las políticas y normas generales que dicte en el ejercicio de sus atribuciones. Así mismo, deberá asesorar al Presidente de la República, cuando este lo solicite, en todas materias que tengan relación con sus funciones;
- g) Nombrar y remover al Gerente General del Banco Central del Ecuador, al Contador General, al Secretario General, al Oficial de Cumplimiento y a los demás funcionarios que determine el Estatuto Orgánico del Banco Central del Ecuador;
- h) Aprobar anualmente el presupuesto del Banco Central del Ecuador y de las instituciones financieras del sector público sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, considerando para ello las disposiciones constitucionales en materia de política monetaria, cambiaria, crediticia y financiera;
- i) Aprobar anualmente el balance general y el estado de pérdidas y ganancias del Banco Central del Ecuador;
- j) Determinar la política general del Banco, dictando las normas generales a las cuales deberá ajustar sus operaciones, y ejercer la supervisión y fiscalización superior del mismo. Para esto último, evaluará el cumplimiento de las políticas y normas generales dictadas y el desarrollo de las operaciones y actividades de la institución;
- k) Ejercer la facultad de regulación en materia de tasas de interés del sistema financiero;
- l) Ejercer la supervisión y dictar las reglas de funcionamiento de los distintos sistemas de pagos del país;



- m) Interpretar administrativamente sus regulaciones, resoluciones, órdenes o instrucciones, sin perjuicio de las atribuciones legales de los órganos jurisdiccionales.
- n) Rendir cuentas al Presidente Constitucional de la República, mediante el envío de la memoria anual, informes periódicos de las actuaciones, metas y resultados del Banco Central del Ecuador;
- o) Resolver la contratación de auditorías externas para fines específicos del Banco Central del Ecuador, previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Contraloría General del Estado cuando corresponda;
- p) Solicitar autorización a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la creación o supresión de agencias, oficinas o sucursales del Banco Central del Ecuador, en el país o en el extranjero;
- q) Aprobar la política general de corresponsalía con los bancos nacionales y del exterior; y,
- r) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan de acuerdo con la Constitución de la República, la ley y las que le sean asignadas por el Presidente de la República mediante decretos ejecutivos.

El Directorio, por unanimidad, podrá delegar algunas de estas atribuciones y deberes al Gerente General con el fin de otorgar mayor agilidad y operatividad a las actividades que debe desarrollar la Institución, con excepción de lo dispuesto en los literales b), g), h), i) k), m).

Art. 61.- Las normas de carácter general serán expedidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador mediante regulaciones. Las normas administrativas y las decisiones particulares, mediante resoluciones.

Las regulaciones que expida el Directorio del Banco Central del Ecuador tendrán fuerza obligatoria y empezarán a regir desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, salvo aquellas en que el propio Directorio, en razón de la materia, disponga que rijan desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación posterior en el Registro Oficial. En estos casos esas regulaciones serán publicadas lo antes posible en la prensa nacional e inmediatamente en la página inicial del sitio web del Banco Central del Ecuador.

Sección II Gerencia General

Art. 69.- El Gerente General será un funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Directorio del Banco Central del Ecuador. Tiene a su cargo la dirección de las operaciones y la administración interna del Banco Central del Ecuador. Ejercerá su representación legal y será el responsable del funcionamiento correcto y eficiente de la Institución. Está obligado a dedicar toda su actividad a sus funciones y no podrá ejercer ninguna otra actividad pública o privada, salvo las que se deriven del ejercicio propio de sus funciones establecidas en leyes específicas o la docencia universitaria.

Durante su gestión y hasta un año después de la separación de su cargo, no tendrá vinculación laboral o societaria con instituciones privadas del sistema financiero.

Para ser Gerente General, se necesitará tener título universitario de tercer nivel conferido por un establecimiento de educación superior del país o del exterior, en profesiones relacionadas con la función que desempeñará.

El Gerente General del Banco Central del Ecuador en razón de su cargo gozará de fuero de Corte Nacional de Justicia.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 40 de 5 de Octubre del 2009.

Art.- No podrá ser Gerente General del Banco Central del Ecuador:

- a) El cónyuge o los parientes, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así



como los padres o hijos adoptivos del Presidente de la República;

b) El que se hallare en mora con instituciones financieras abiertas o cerradas, o sea deudor del Estado por contribución o servicio que tengan un año o más de ser exigible;

c) Quien tenga sentencia condenatoria por delito;

d) Quien no haya presentado la declaración patrimonial juramentada conforme lo previsto en la Constitución de la República y la ley; y, no haya autorizado el levantamiento del sigilo de sus cuentas bancarias;

e) Quien hubiere sido declarado judicialmente responsable de irregularidades en la administración de entidades o empresas públicas o en las que tenga participación accionaria o sociedades privadas o tuviere glosas confirmadas por la Contraloría General del Estado;

f) Los titulares de cuentas corrientes cerradas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, hasta dos años después de su rehabilitación; y, aquellos que tengan cartera castigada; y,

g) Quien por cualquier causa estuviere legalmente incapacitado para ejercer el cargo.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 40 de 5 de Octubre del 2009.

Art. 70.- El Gerente General tiene las siguientes atribuciones y deberes:

a) Ejercer la representación legal del Banco Central del Ecuador;

b) Dirigir los planes, estudios e informes sobre la política monetaria, financiera, crediticia y cambiaria de la institución; proponerlos al Directorio del Banco Central del Ecuador y vigilar el cumplimiento de las regulaciones y resoluciones que dicte dicho Directorio;

c) Mantener informado al Directorio del Banco Central del Ecuador sobre la ejecución de las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria del país;

d) Autorizar las operaciones y asuntos del Banco Central del Ecuador que no estén expresamente reservados a su Directorio;

e) Ejercer la representación que le corresponda al Banco Central del Ecuador ante los organismos internacionales monetarios. Cuando los asuntos materia de la representación comprometan las políticas monetarias, financieras, crediticias o cambiarias, requerirá la aprobación previa del Directorio del Banco Central del Ecuador;

f) Actuar, dentro de sus facultades, en las relaciones o negociaciones con bancos extranjeros, con otros bancos centrales y con las instituciones financieras internacionales;

g) Autorizar con su firma los contratos que celebre el Banco Central del Ecuador, los valores que emita y las obligaciones que contraiga, lo mismo que los balances de situación y estados de pérdidas y ganancias;

h) Ejercer la jurisdicción coactiva señalada en el artículo 88 de esta Ley;

i) Comparecer en los juicios en que el Banco Central del Ecuador sea parte o interesado;

j) Otorgar poderes a nombre del Banco Central del Ecuador y delegar la representación a otros funcionarios de la Institución, salvo cuando su intervención sea legalmente obligatoria;

k) Presentar al Directorio del Banco Central del Ecuador el proyecto del presupuesto anual del Banco Central del Ecuador, de acuerdo con la ley;

l) Preparar la memoria anual correspondiente al ejercicio anterior del Banco Central del Ecuador, llevarla a conocimiento de su Directorio y remitirla al Presidente de la República y al Congreso Nacional hasta el treinta y uno de marzo de cada año;

m) Nombrar o remover al Subgerente General y a los Gerentes de Sucursal y los demás funcionarios que determine el Estatuto. Adicionalmente, proponer al Directorio del Banco Central del Ecuador el nombramiento o remoción del Contador General y de los demás funcionarios que determine el Estatuto, los cuales estarán sujetos a las incompatibilidades y prohibiciones para ser Gerente General del Banco Central del Ecuador. Asimismo solicitar al Contralor General del Estado la remoción del auditor general, por causas justificadas;

n) Sancionar con la destitución al personal que divulgue información de carácter confidencial sobre los asuntos tratados en el Directorio o en el Banco Central del Ecuador o que se aproveche de cualquier información para fines personales o en perjuicio del Estado, del Banco Central del Ecuador



o de terceros;

ñ) Disponer la publicación en el boletín del Banco Central del Ecuador de sus estados financieros; y,

o) Las demás que le correspondan de acuerdo con las normas legales respectivas.

p) Solicitar antecedentes, estados o informaciones generales o especiales respecto de las operaciones que correspondan a las políticas y acuerdos que adopte el Directorio del Banco y requerir de las instituciones públicas, privadas y a los organismos de control del Estado.

Nota: Literal m) sustituido y literal p) agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 40 de 5 de Octubre del 2009.

Art. 71.- El Subgerente General será un funcionario de libre nombramiento y remoción designado por el Gerente General del Banco Central del Ecuador, reemplazará al Gerente General en los casos de ausencia o impedimento temporal o definitivo mientras sea designado el nuevo titular.

El Subgerente General ejercerá las funciones que le designe o delegue el Gerente General.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 40 de 5 de Octubre del 2009.

Sección III

Organos de Control

Art. 72.- Corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros realizar el control externo de las operaciones financieras y administrativas del Banco Central del Ecuador.

El Superintendente de Bancos y Seguros podrá autorizar la contratación de firmas privadas de auditoría externa para el control de asuntos específicos.

Concordancias:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, CODIFICACION, Arts. 171

Art. 73.- El Banco Central del Ecuador tendrá una Auditoría General Interna que ejercerá funciones de control del Banco y colaborará con el Superintendente de Bancos y Seguros en el ejercicio de sus facultades de supervisión.

El Auditor General ejercerá su cargo de manera independiente y mantendrá informados al Directorio del Banco Central del Ecuador y al Gerente General del Banco.

El Auditor General deberá presentar un informe interno mensual sobre la situación financiera del Banco Central y sobre las materias de su competencia al Gerente General del Banco Central y al Directorio del Banco Central del Ecuador, con las recomendaciones que fueren del caso.

No podrá ser designada para el cargo de Auditor General una persona que estuviere comprendida en cualesquiera de las inhabilidades mencionadas en esta Ley para los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador. La inhabilidad del Auditor General por razón de parentesco existirá, no solamente en relación con los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador, sino también con los gerentes y demás funcionarios que señale el Estatuto del Banco Central del Ecuador.

Nota: Inciso segundo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 40 de 5 de Octubre del 2009.

Concordancias:

LEY DE REGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO, CODIFICACION, Arts. 60

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, CODIFICACION, Arts. 86

Capítulo IV Publicaciones

Art. 74.- El Banco Central publicará mensualmente las cifras correspondientes a los indicadores más importantes de la situación monetaria, financiera, crediticia y cambiaria del país.

El Banco deberá compilar y publicar, de manera transparente, oportuna y periódica, las estadísticas macro-económicas nacionales.

Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere este artículo, el Banco estará facultado para requerir al sector público y privado, la información que estime necesaria.

Asimismo el Banco Central del Ecuador editará la memoria anual y el boletín de la Institución.

Nota: Incisos segundo y tercero agregados por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 40 de 5 de Octubre del 2009.

Capítulo V Operaciones con el Sector Público

Art. 75.- El Banco Central del Ecuador es depositario de los fondos del sector público. Por tanto el gobierno de la República, sus dependencias, las demás entidades y empresas del sector público de cualquier clase, deben efectuar por medio del Banco Central del Ecuador todos los cobros y pagos que tuvieren que hacer, así como todas las operaciones bancarias que requiera el servicio público, de acuerdo con las resoluciones que adopte el Directorio.

El Banco Central del Ecuador, previa autorización del Directorio, puede celebrar convenios de corresponsalía con las demás instituciones del sistema financiero del país, para la recaudación, cobro y pago de fondos públicos y para las demás operaciones bancarias.

Art. 76.- El gobierno de la República, sus dependencias, las demás entidades y empresas del sector público de cualquier clase mantendrán en caja, cantidades menores de recursos, para atender pagos de pequeña cuantía.

Art. 77.- Los depósitos en garantía en favor del Estado o de cualquiera otra de las dependencias o entidades antes mencionadas y todos los demás depósitos que deban constituirse por mandato legal o judicial, se harán en el Banco Central del Ecuador.

Art. 78.- El Directorio del Banco Central del Ecuador, previa aprobación del Ministro de Economía y Finanzas, podrá conceder a determinadas dependencias, entidades o empresas del sector público, la exención de las obligaciones a las que se refieren los artículos 75 y 77 de esta Ley.

Art. 79.- El Banco Central del Ecuador podrá encargarse de la recaudación de ingresos públicos, de acuerdo con los convenios que celebre el Ministerio de Economía y Finanzas y las demás entidades y empresas del sector público. Tales fondos se colectarán por cuenta y riesgo del Banco Central del Ecuador, para ser acreditados a favor del gobierno de la República o de la entidad a la cual corresponda. Para el efecto el Banco Central del Ecuador podrá celebrar convenios de corresponsalía.

Art. 80.- El Banco Central del Ecuador acreditará todas las disponibilidades del gobierno de la República en la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional y cargará todas las cantidades pagadas o transferidas por cuenta del mismo.

Los pagos a cargo de esta cuenta así como los traspasos de fondos de la misma a otras cuentas, se efectuarán en la forma que determina la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Todas las demás entidades y empresas del sector público tendrán sus propias cuentas corrientes.

Art. 81.- El Banco Central del Ecuador efectuará el servicio de la deuda pública interna y retendrá los recursos necesarios para el servicio de la deuda pública externa que la servirá el propio Banco.

Art. 82.- Para el cumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior, todo contrato de endeudamiento que celebren el Estado y las demás entidades y empresas del sector público, estará respaldado por el fideicomiso de la totalidad de ingresos de la entidad deudora en el Banco Central del Ecuador.

Art. 83.- El Banco Central del Ecuador efectuará también la retención y distribución automática de los tributos con destino específico y de las tasas por servicios que se le encomendaren. Será, por tanto, el agente fiscal de las instituciones del sector público.

TITULO V PROHIBICIONES

Capítulo Unico

Art. 84.- Se prohíbe al Banco Central del Ecuador:

a) Adquirir o aceptar en garantía documentos de crédito a cargo:

1. De los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador, de los funcionarios y empleados de la institución y de sus respectivos cónyuges;
2. Del Presidente y Vicepresidente de la República, de los ministros de Estado, del Superintendente de Bancos, de los administradores de las entidades del sector público y de sus respectivos cónyuges;

b) Conceder créditos a las instituciones del Estado y del sistema financiero privado;

c) Garantizar cualquier clase de obligaciones;

d) Adquirir o admitir en garantía acciones de compañías de cualquier clase y participar, directa o indirectamente, en empresas o sociedades, a excepción de las acciones o participaciones que adquiera en instituciones monetarias internacionales;

e) Otorgar al gobierno y a las demás entidades y empresas del sector público cualquier crédito no autorizado por la presente Ley. Tampoco puede asumir obligaciones directas o indirectas, otorgar subsidios o asumir operaciones que correspondan al gobierno nacional y demás entidades y empresas del sector público, bajo cualquier modalidad;

f) Conceder créditos o asumir otras obligaciones que no sean las previstas en esta Ley, con el sector financiero público y privado;

g) Efectuar operaciones no autorizadas expresamente por la Constitución Política de la República y esta Ley, salvo las que, sin estar prohibidas, tengan exclusivamente carácter bancario y sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la política monetaria, financiera, crediticia y cambiaria de acuerdo con las regulaciones que para el efecto dicte el Directorio del Banco Central del Ecuador;

h) Autorizar sobregiros de cualquier clase; e,

i) Conceder ayudas, donaciones o contribuciones a favor de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada.

Concordancias:

LEY DE REGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO, CODIFICACION, Arts. 109

Art. 85.- Ni el Gerente General, ni los funcionarios del Banco Central podrán integrar los directorios de instituciones, entidades o empresas del sector público o privado, a excepción del Comité de



Crédito Externo, de la Junta Bancaria.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 74, publicada en Registro Oficial 4 de 19 de Enero del 2007.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE REGIMEN MONETARIO

Art. 86.- Las facultades que la ley otorga al Directorio y al Banco Central del Ecuador deberán ser ejercidas de manera general y uniforme, sin establecer normas o requisitos discriminatorios en relación a personas o instituciones que realicen operaciones de la misma naturaleza, salvo los casos señalados en la Ley.

Art. 87.- La contribución del Banco Central para el sostenimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros se computará con exclusión de los activos internacionales, de los activos diferidos y de los títulos que el gobierno entregue para la capitalización del Banco Central.

Art. 88.- El Banco Central del Ecuador tiene jurisdicción coactiva para la recaudación de sus créditos y demás obligaciones y la ejercerá de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil.

Concordancias:

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 941

Art. 89.- Los créditos y obligaciones adeudados al Banco Central del Ecuador gozarán de preferencia conforme a lo establecido en el artículo 2374 del Código Civil. Sin embargo, los provenientes de la liquidación de las entidades financieras estarán en el mismo caso de los depósitos bancarios previstos en las leyes para las instituciones financieras.

Concordancias:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, CODIFICACION, Arts. 21, 151, 167, 169

Art. 90.- Los poderes para efectos administrativos o de procuración judicial del Banco Central del Ecuador, otorgados por el Gerente General a favor de los funcionarios del Banco, se extenderán mediante oficio suscrito por el Gerente General o por quien hiciere sus veces; al oficio se adjuntará la certificación del Secretario General de la Institución respecto del nombramiento y posesión del poderdante y del mandatario o procurador.

En el oficio constarán especificadas las facultades que se confieren al mandatario o procurador judicial.

Este oficio poder constituye prueba plena para legitimar la intervención o la personería del mandatario o procurador, sin que se precise de publicación o registro ni de ninguna otra solemnidad.

En caso de falta temporal del Gerente General, los funcionarios delegados continuarán actuando con el oficio poder, sin que se precise nueva delegación, siempre que sigan en el ejercicio de sus cargos.

Concordancias:

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 38, 40, 44, 46

LEY DE COMPAÑIAS, CODIFICACION, Arts. 6

Art. 91.- De las resoluciones que tomen los funcionarios del Banco Central del Ecuador, se podrá recurrir ante el Gerente de la respectiva oficina y, de las decisiones de éste, ante el Gerente General.

Se exceptúan de esta disposición las resoluciones sobre solicitudes de créditos en los casos



previstos en la ley.

Art. 92.- El Directorio del Banco Central del Ecuador establecerá el sistema de tasas de interés legal al que se refiere el Código Civil.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2109

CODIGO DE COMERCIO, Arts. 559, 560

Art. 93.-

Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 40 de 5 de Octubre del 2009.

Art. 94.- En las materias no previstas por esta Ley, se aplicarán como supletorias las leyes de instituciones financieras, el Código de Comercio, el Código Civil y las demás leyes pertinentes, en cuanto sean compatibles con su naturaleza, finalidades y objetivos.

LIBRO II
BANCO DEL ESTADO

TITULO I
OBJETIVO, CONSTITUCION Y CAPITAL

Art. 95.- El Banco del Estado es una institución financiera pública con personería jurídica, autónoma, de duración indefinida y con domicilio principal en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano. Se registrá por la presente Ley y supletoriamente por las disposiciones aplicables de las leyes financieras societarias.

Art. 96.- El objetivo del Banco del Estado es financiar programas, proyectos, obras y servicios encaminados a la provisión de servicios públicos cuya prestación es responsabilidad del Estado, sea que los preste directamente o por delegación a empresas mixtas, a través de las diversas formas previstas en la Constitución y en la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; financiar programas del sector público, calificados por el Directorio como proyectos que contribuyan al desarrollo socio - económico nacional; prestar servicios bancarios y financieros facultados por la ley.

Con esta finalidad, actuará con recursos de su propio capital y recursos que obtenga en el país o en el exterior, por cuenta propia o del Estado, de los consejos provinciales, de las municipalidades, de las demás entidades públicas y las que tengan finalidad social.

Art. 97.- El capital del Banco del Estado está constituido por el inicialmente autorizado, y los aumentos que se han realizado y los que se realicen conforme a la ley mediante la suscripción de acciones, la capitalización de utilidades, reservas y otros recursos que el Estado destine a este fin.

Este capital podrá ser aumentado mediante la suscripción de acciones, la capitalización de utilidades, reservas y otros recursos que el Estado destine a este fin.

El Ministerio de Economía y Finanzas a nombre del Estado será propietario por lo menos del 51% de las acciones que componen el capital social del Banco del Estado. Las demás acciones quedarán abiertas a la suscripción de los consejos provinciales, de las municipalidades y de los organismos regionales de desarrollo del país.

Para efectos de la suscripción y pago del capital no registrá la limitación constante en la Ley de Compañías, debiendo el Ministro de Economía y Finanzas y el Superintendente de Bancos y



Seguros determinar, mediante resolución conjunta, la forma de pago y los plazos para hacerlo.

Concordancias:

LEY DE COMPAÑIAS, CODIFICACION, Arts. 102, 161, 301, 310

Art. 98.- El Banco del Estado podrá establecer sucursales o agencias en cualquier lugar del país o del exterior.

Art. 99.- Constituyen recursos del Banco del Estado:

- a) Los de capital;
- b) Los fondos provenientes de préstamos externos contratados por el gobierno nacional para proyectos y programas del sector público;
- c) Las utilidades de las operaciones del banco;
- d) Los establecidos en la Ley de Fomento de Desarrollo Seccional FODESEC, destinados al fondo de subsidios y al fondo de compensación y otros creados por el Estado para programas específicos;
- e) Los señalados en el Decreto Supremo No. 2059 publicado en el Registro Oficial No. 490 de 23 de diciembre de 1977, y reformado mediante Ley No. 138 PCL, publicada en el Registro Oficial No. 515 de 16 de junio de 1983, sobre participación en las rentas petroleras; y,
- f) Los ingresos que obtuviere por cualquier otro concepto.

TITULO II

OPERACIONES CON EL SECTOR PUBLICO

Art. 100.- Los créditos que conceda el Banco del Estado a favor de empresas mixtas, deberán estar avalados por medio de garantías reales, fideicomisos mercantiles u otros mecanismos aceptados por el Directorio del Banco del Estado y previstos en la ley.

Concordancias:

LEY DE COMPAÑIAS, CODIFICACION, Arts. 316

Art. 101.- El Banco del Estado, con informe favorable del Directorio del Banco Central del Ecuador, podrá efectuar anticipos de corto plazo al gobierno nacional, hasta por un monto igual al 10% de los ingresos ordinarios del presupuesto general del Estado, anticipos que serán cancelados hasta el 31 de diciembre de cada año en base a la retención automática y diaria de los recursos de la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional.

Art. 102.- Previa autorización del Directorio del Banco Central del Ecuador, el Banco del Estado podrá otorgar anticipos hasta por 180 días a las entidades del sector público que cuenten con presupuesto propio, a las instituciones descentralizadas y a las empresas del Estado, por un monto no superior al 10% de los ingresos ordinarios anuales y garantizados con el respectivo contrato de fideicomiso de la totalidad de sus ingresos. El Directorio del Banco del Estado establecerá las condiciones de estos anticipos.

Art. 103.- El Banco del Estado financiará programas, proyectos, obras y servicios cuya prestación es responsabilidad del Estado y otros proyectos productivos, sea que los recursos se entreguen al gobierno nacional, a las municipalidades y a los consejos provinciales, sea a empresas mixtas a las cuales el Estado haya delegado esta función, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, en los montos, plazos y demás condiciones que fije su Directorio. Este financiamiento podrá concederse también a instituciones privadas con finalidad social o pública que tengan ingresos o bienes propios suficientes para garantizar el repago de la deuda o que reciban rentas del Estado.

Las operaciones a las que se refieren los artículos 101, 102, 105 y 106 de esta Ley, serán aprobadas exclusivamente por el Directorio del Banco del Estado.



El Banco del Estado por ningún motivo podrá condonar deudas, ni suspender la aplicación de fideicomisos u otros mecanismos establecidos para la recuperación de sus créditos.

El Banco del Estado podrá actuar como fiduciario mercantil, administrador de fondos y fideicomisos, en el ámbito de su competencia, sujetándose a la Ley de Mercado de Valores, su Reglamento y demás normas aplicables.

Nota: Inciso tercero derogado por Disposición derogatoria Quinta de Ley No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 308 de 3 de Abril del 2008.

Nota: Ley No. 2 derogada por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 306 de 22 de Octubre del 2010.

Concordancias:

LEY DE MERCADO DE VALORES, CODIFICACION, Arts. 100, 103, 112, 114

Art. 104.- Todos los proyectos de inversión que financie el Banco del Estado a los sectores público y mixto, deberán ir precedidos de un estudio que determine la rentabilidad financiera y económica y social del mismo.

Si la rentabilidad no fuese suficiente pero los proyectos fueren factibles económica y socialmente, éstos podrán ser financiados siempre que se determine la fuente de recursos que cubra el desfinanciamiento.

Art. 105.- El Banco del Estado podrá contratar directamente créditos del exterior previa aprobación del Ministro de Finanzas. En este caso, las divisas serán entregadas al Banco Central del Ecuador, el cual, efectuará el servicio de la deuda externa, una vez recibido el contravalor en moneda de curso legal.

Nota: Artículo reformado por Art. 12 de Ley No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 308 de 3 de Abril del 2008.

Nota: Ley No. 2 derogada por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 306 de 22 de Octubre del 2010.

Art. 106.- El Banco del Estado efectuará las demás operaciones financieras, de cualquier género, con el gobierno nacional, y demás entidades y empresas del sector público, de acuerdo con las normas, procedimientos y limitaciones que resuelva el Directorio, de conformidad con las normas que, para el efecto, dicte el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Art. 107.- El Banco del Estado para financiar las operaciones del sector público, está facultado a emitir y colocar, en ese sector, títulos valores con garantía de su cartera, en los montos y condiciones que para cada caso faculte el Directorio del Banco Central del Ecuador.

El Banco del Estado podrá garantizar operaciones del sector público, siempre que el monto total de esas garantías no sobrepase del 300% del capital y reservas de esta institución; estas garantías estarán respaldadas con la pignoración de rentas de la entidad garantizada o con otra clase de contragarantía aceptada por el Directorio, por unanimidad de votos.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2286

LEY DE MERCADO DE VALORES, CODIFICACION, Arts. 2, 233

TITULO III OPERACIONES CON EL SECTOR PRIVADO



Art. 108.- El Banco del Estado puede captar recursos, de mediano y largo plazo, de las instituciones del sistema financiero privado cuando la liquidez del sistema lo permita, y del público. Estos recursos los invertirá exclusivamente en el financiamiento de proyectos de desarrollo para los sectores productivos privados.

Concordancias:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, CODIFICACION, Arts. 58

Art. 109.- El Banco del Estado podrá conceder crédito a las instituciones financieras de desarrollo del sector público y a las instituciones del sistema financiero privado, dirigidos al financiamiento de actividades privadas de los sectores agrícolas, industrial, minero, artesanal, turístico, pesquero y a otros sectores productivos que acuerde el Directorio, con los recursos que capte tanto del sector público como del sector privado, excepto operaciones comerciales.

Estas operaciones las realizará dentro de los requisitos establecidos en las leyes financieras y conforme a las normas que para el efecto dicten los Directorios del Banco Central del Ecuador y del Banco del Estado.

Concordancias:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, CODIFICACION, Arts. 72, 76, 125

Art. 110.- Los créditos que de acuerdo con el artículo anterior otorguen las instituciones financieras de desarrollo del sector público y las del sector privado con recursos del Banco del Estado, estarán condicionados a la evaluación técnica, financiera, económica y social de los proyectos.

Art. 111.- El Banco del Estado podrá también efectuar con el sector privado aquellas operaciones compatibles con las facultades conferidas en los artículos anteriores, en las condiciones y normas que fije el Directorio previa autorización del Directorio del Banco Central del Ecuador.

TITULO IV

DISPOSICION COMUN PARA LAS OPERACIONES DEL BANCO DEL ESTADO

Art. 112.- El Banco del Estado registrará y mantendrá en contabilidad separada las operaciones que realice con el sector público, mixto y privado. En ningún caso utilizará recursos del sector privado para financiar operaciones del sector público. La Superintendencia de Bancos y Seguros establecerá la forma de consolidación de los balances financieros.

Concordancias:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, CODIFICACION, Arts. 78

TITULO V

GOBIERNO Y ADMINISTRACION

Capítulo I

Junta de Accionistas

Art. 113.- Son organismos del Banco del Estado: la Junta de Accionistas, el Directorio y la Comisión Ejecutiva.

Art. 114.- La Junta General de Accionistas sesionará con la finalidad de conocer la situación administrativa y financiera del Banco, aprobar los estados financieros y la asignación o distribución de las utilidades.

Resolverá también los aumentos de capital que proponga el Directorio.

Designará el Auditor General del Banco, quien ejercerá sus funciones por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegido y será designado de la terna presentada por el Directorio.

Art. 115.- Las juntas de accionistas del Banco del Estado serán convocadas y presididas por el Ministro de Economía y Finanzas. Tanto la Junta General ordinaria como las extraordinarias se regirán por lo previsto en la Ley de Compañías.

Concordancias:

LEY DE COMPAÑÍAS, CODIFICACION, Arts. 116, 119, 156, 233, 234, 235

Art. 116.- El Ministro de Economía y Finanzas o por su delegación, el subsecretario que aquél designe, actuará como representante del Estado en las juntas de accionistas.

Los demás accionistas actuarán a través de su representante legal.

Capítulo II
Directorio

Art. 117.- La administración superior del Banco del Estado corresponderá al Directorio, integrado por seis miembros designados de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Economía y Finanzas, quien lo presidirá;
- b) Un vocal principal y su suplente nombrados por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo;
- c) Un vocal por los trabajadores del país, elegido por las centrales sindicales reconocidas legalmente;
- d) Un representante elegido de entre los gerentes generales de las instituciones financieras públicas del país;
- e) Un representante de las municipalidades; y,
- f) Un representante de los consejos provinciales y de los organismos regionales de desarrollo;

La elección de los vocales señalados en las letras c), d), e) y f), se hará por colegios electorales, por medio de grandes electores convocados por la Superintendencia de Bancos y Seguros. Tendrán su respectivo alterno, designado en la misma forma que el principal y durarán dos años en el ejercicio de sus cargos.

La Superintendencia de Bancos y Seguros reglamentará la elección alternativa del vocal al que se refiere la letra d) de este artículo.

En caso de falta o impedimento del Presidente, lo subrogará el vocal designado por el Presidente de la República.

El Gerente General del Banco del Estado actuará como vocal consejero del Directorio.

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 216 de 23 de Febrero del 2006.

Art. 118.- Son funciones del Directorio:

- a) Aprobar la estructura orgánica y funcional de la entidad, así como su presupuesto de inversiones y administrativo;
- b) Proponer a la Junta General los aumentos de capital;
- c) Conocer los informes de Gerencia y Auditoría, los estados financieros y la propuesta de

asignación de utilidades;

- d) Establecer y dirigir la política bancaria y financiera de la Institución;
- e) Acordar la emisión de valores fiduciarios;
- f) Nombrar al Gerente General y, a pedido de éste, al Subgerente General y a los demás funcionarios que establezca el estatuto;
- g) Nombrar y remover al Secretario, quien deberá ser doctor en jurisprudencia, con no menos de diez años de ejercicio profesional;
- h) Proponer al Presidente de la República el Estatuto General de la Institución y sus modificaciones, que serán aprobados por decreto ejecutivo;
- i) Autorizar la adquisición de bienes inmuebles, su enajenación o gravámenes;
- j) Fijar las condiciones y montos de las operaciones activas y pasivas;
- k) Determinar de conformidad con las disposiciones del Directorio del Banco Central del Ecuador las tasas de interés activas y pasivas y las comisiones por las operaciones bancarias que realice;
- l) Aprobar las condiciones generales de las demás operaciones que pueda realizar el Banco;
- m) Autorizar convenios y contratos;
- n) Establecer sucursales y agencias en los lugares que considere del caso y aprobar las políticas de corresponsalía; y,
- ñ) Las demás que constan en la presente Ley.

Art. 119.- El Directorio tendrá sesiones ordinarias cada quince días, y sesiones extraordinarias, cuando las convoquen el Presidente o el Gerente General. El quórum para las sesiones será de por lo menos cuatro de sus miembros y las resoluciones se tomarán con el voto conforme de cuatro vocales.

Art. 120.- Las inhabilidades de los miembros del Directorio serán las comprendidas en las letras a), c), d), e), f) y h), del artículo innumerado posterior al 69 de esta Ley. Tampoco podrán ser miembros del Directorio el cónyuge o los parientes de un vocal del Directorio o del Gerente General del Banco del Estado, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como los padres e hijos adoptivos. Las inhabilidades de los miembros del Directorio serán calificadas por el Superintendente de Bancos y Seguros.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 40 de 5 de Octubre del 2009.

Capítulo III Comisión Ejecutiva

Art. 121.- La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

- a) El Ministro de Economía y Finanzas;
- b) El vocal designado por el Presidente de la República;
- c) Un vocal titular y un alterno designados anualmente por el Directorio de entre los representantes de las municipalidades y consejos provinciales; y,
- d) El Gerente General del Banco del Estado o, en su representación, el Subgerente General, como vocal consejero.

La Comisión Ejecutiva estará presidida por el Ministro de Economía y Finanzas, en su ausencia, por el vocal designado por el Presidente de la República.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

El Secretario del Directorio actuará como Secretario de la Comisión Ejecutiva.

Art. 122.- La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la resolución de asuntos urgentes y otras funciones que le asigne el Directorio. Está obligada a informar al Directorio, en su próxima sesión, de las resoluciones que tome.



Art. 123.- La Comisión Ejecutiva sesionará cuando la convoque el Presidente del Directorio o el Gerente General por iniciativa propia o a pedido de cualquiera de sus miembros.

Las deliberaciones se realizarán con la presencia de todos sus miembros. Las decisiones se tomarán con un mínimo de dos votos conformes.

Capítulo IV Gerencia General

Art. 124.- El Gerente General del Banco del Estado tiene a su cargo la dirección de las operaciones y la administración interna del Banco. Ejercerá su representación legal y será el responsable del funcionamiento correcto y eficiente de la Institución. Está obligado a dedicar toda su actividad a sus funciones y no podrá ejercer ninguna otra actividad pública o privada, salvo las que se deriven del ejercicio propio de sus funciones. Será designado para un período de cuatro años y podrá ser reelegido.

Las condiciones para el ejercicio del cargo, las inhabilidades y las causales para su remoción, serán las mismas que se aplican a los miembros del Directorio.

Concordancias:

LEY DE REGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO, CODIFICACION, Arts. 72

Art. 125.- Son deberes y atribuciones del Gerente General:

- a) Ejercer la representación legal del Banco del Estado;
- b) Cumplir y hacer cumplir la ley, el estatuto y las resoluciones de la Junta General, del Directorio y de la Comisión Ejecutiva;
- c) Ejecutar las resoluciones y celebrar los contratos y convenios autorizados por el Directorio o la Comisión Ejecutiva;
- d) Resolver los actos relativos a la administración general del Banco, los señalados en los estatutos y suscribir los contratos respectivos;
- e) Presentar al Presidente del Directorio el proyecto de agenda para las sesiones de éste y concurrir a ellas con voz informativa pero sin voto;
- f) Representar al Banco del Estado en los directorios y otros organismos de que fuera miembro;
- g) Presentar al Directorio hasta el treinta y uno de diciembre de cada año la proforma del presupuesto de inversiones y de gastos generales del Banco;
- h) Proponer al Directorio las modificaciones al Estatuto; e,
- i) En caso de urgencia convocar a la Comisión Ejecutiva, debiendo informar, en la próxima sesión del Directorio, sobre las resoluciones que ésta tome.

Art. 126.- Los poderes para efectos administrativos o de procuración judicial del Banco del Estado, se regirán por lo dispuesto en el artículo 90 de esta Ley.

Art. 127.- Corresponde al Subgerente General, quien será designado por el Directorio por un período de cuatro años y podrá ser reelegido, subrogar al Gerente General en casos de falta o impedimento y ejercer las actividades que le encomienden el Estatuto y el Gerente General.

Art. 128.- Los gerentes y demás funcionarios tendrán las funciones y responsabilidades que les asigne el Estatuto.

TITULO VI EJERCICIO FINANCIERO Y PRESUPUESTO

Art. 129.- El ejercicio financiero del Banco del Estado corresponderá a la duración del año



calendario.

Art. 130.- El Gerente General del Banco del Estado presentará al Directorio y al Superintendente de Bancos y Seguros un informe mensual sobre la situación financiera, acompañado de los respectivos estados financieros, documentos que deberán entregarse en el transcurso del mes siguiente, suscritos por el Gerente General, el Contador General y el Auditor General del Banco. Los balances del Banco del Estado se presentarán con sujeción a las normas que dicte el Superintendente de Bancos y Seguros.

Art. 131.- El presupuesto de inversiones y de gastos generales del Banco del Estado será aprobado por el Directorio del Banco Central del Ecuador. Si en el transcurso del ejercicio financiero se presentaren excedentes de liquidez, en las cuentas del Banco del Estado, el Directorio del Banco del Estado propondrá o el Directorio del Banco Central del Ecuador por propia iniciativa determinará la forma de inversión de esos excedentes. Los gastos de administración general del Banco no podrán superar en cada ejercicio financiero, el 2% del activo total.

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL BANCO DEL ESTADO

Art. 132.- La autonomía del Banco del Estado consagrada en esta Ley, ampara la facultad de dicha Institución para ejecutar, de acuerdo a la normatividad que expida su Directorio, los actos y contratos necesarios para su administración.

Concordancias:

LEY DE REGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO, CODIFICACION, Arts. 95

Art. 133.- El Banco del Estado coordinará su acción con la política monetaria, financiera, fiscal y económica del país.

Concordancias:

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 302, 303

Art. 134.- Para la recuperación de los créditos y otras obligaciones, se concede al Banco del Estado la jurisdicción coactiva, que será ejercida por el Gerente General o por el funcionario que éste designe, conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil.

Concordancias:

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 941

Art. 135.- Los créditos y obligaciones adeudados al Banco del Estado gozarán de preferencia conforme a lo establecido en el artículo 2374 del Código Civil, en la forma establecida en el artículo 89 de esta Ley.

Art. 136.- El Banco del Estado está obligado a mantener márgenes de solvencia financiera que establezcan las adecuadas relaciones entre el patrimonio técnico, los activos totales y las diferentes categorías de activos, de acuerdo con las normas fijadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Art. 137.- Las funciones de inspección y control sobre las cuentas y operaciones del Banco del Estado, así como la vigilancia y verificación del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que le rigen, serán de responsabilidad exclusiva de la Superintendencia de Bancos y Seguros, sin perjuicio del control interno que efectúe el propio banco.



No se consideran vinculados los créditos que otorga el Banco del Estado al Gobierno Nacional, consejos provinciales, municipios y demás instituciones del sector público.

La Superintendencia de Bancos y Seguros establecerá normas específicas de solvencia y prudencia financiera, y un régimen propio de control para el Banco del Estado, el Banco Central del Ecuador y demás instituciones del Sistema Financiero Público, de acuerdo a la naturaleza de las operaciones del Banco.

El Superintendente de Bancos y Seguros podrá autorizar la contratación de auditorías externas para el control de asuntos específicos.

El Auditor General tendrá a su cargo las actividades de auditoría interna de la Institución y deberá informar al Directorio, al Gerente General y a la Superintendencia de Bancos y Seguros de las observaciones que conozca en el ejercicio de sus funciones.

Concordancias:

LEY ORGANICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, Arts. 31

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, CODIFICACION, Arts. 74, 180

Art. 138.- Los funcionarios y empleados del Banco del Estado se sujetarán al régimen establecido en sus Estatutos y en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para los efectos de esta Ley, las instituciones financieras, definidas como tales en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los bancos, salvo aquellas que no procedan en atención a la naturaleza y facultades de las mismas, según lo previsto en las leyes correspondientes.

SEGUNDA.- En las disposiciones de esta Ley donde se haga referencia a los cónyuges, se entenderán también aplicables a los convivientes en unión de hecho, conforme lo dispuesto en la Constitución Política de la República.

TERCERA.-Nota: Disposición agregada por Art. 13 de Ley No. 81, publicada en Registro Oficial Suplemento 135 de 26 de Julio del 2007.

Nota: Reforma declarada inconstitucional de fondo por Resolución del Tribunal Constitucional No. 0018-07-TC, publicada en Registro Oficial Suplemento 240 de 27 de Diciembre del 2007.

CUARTA.-Nota: Disposición agregada por Art. 13 de Ley No. 81, publicada en Registro Oficial Suplemento 135 de 26 de Julio del 2007.

Nota: Reforma declarada inconstitucional de fondo por Resolución del Tribunal Constitucional No. 0018-07-TC, publicada en Registro Oficial Suplemento 240 de 27 de Diciembre del 2007.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Por la presente Ley los bienes, derechos y acciones que el Banco Central del Ecuador recibió en dación en pago y que fueren requeridas por el Presidente Constitucional de la República o su delegado, para que sean utilizadas por otras instituciones públicas, pasan a ser propiedad de las instituciones públicas que establezca el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo. Esta disposición es extensiva para los bienes, derechos y acciones que a la vigencia de esta Ley pertenecen al Banco Central del Ecuador.

Estas transferencias de dominio, así como los actos jurídicos que pudieren celebrarse por razón de ella estarán exentas de cualquier tributo.



Se faculta a los Registradores Públicos competentes a realizar sin costo alguno los registros y modificaciones de registro de propiedad que se realicen en cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 40 de 5 de Octubre del 2009.

SEGUNDA.- A partir del mes en que entre en vigencia la presente ley, el Banco Central del Ecuador reajustará las remuneraciones de sus servidores que, actualmente, perciban por este concepto valores superiores a los establecidos en la escala de remuneraciones para el nivel jerárquico superior aprobados por la SENRES para el Banco Central del Ecuador.

La SENRES, en el plazo de treinta (30) días, reajustará las remuneraciones de aquellos servidores del Banco Central, cuyas funciones no correspondan al nivel jerárquico superior y que perciban sueldos iguales o superiores a los de ese nivel, de manera que guarden la debida proporción con relación a las responsabilidades del nivel jerárquico superior.

El personal que el Banco Central del Ecuador contrate o incorpore de manera permanente a su rol de pagos, a partir de la vigencia de esta Ley, percibirá las remuneraciones que le correspondan de acuerdo a las escalas determinadas por la SENRES.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 40 de 5 de Octubre del 2009.

TERCERA.- El Banco Central del Ecuador no concederá a sus actuales y a sus futuros servidores, bajo ninguna circunstancia, beneficios de jubilación, orfandad, montepío, préstamos y demás beneficios cuya prestación corresponde exclusivamente al Seguro Social.

Las pensiones que por jubilación, montepío, viudedad, invalidez, etc., cuyo pago actualmente es asumido por el Banco Central del Ecuador, se reajustarán a partir de la vigencia de esta Ley de acuerdo a los montos máximos permitidos por la Ley de Seguridad Social en cuanto los beneficiarios cumplan también con los requisitos previstos en la indicada Ley. Para aquellos ex empleados que reciban estos beneficios por haber cumplido únicamente los requisitos de las resoluciones de la Junta Monetaria o del Directorio del Banco Central del Ecuador, se les pagará únicamente y por todo concepto, una pensión que resulte proporcional al cumplimiento de los requisitos previstos para cada caso en la Ley de Seguridad Social.

No tendrán derecho a percibir pensión de jubilación, o de ninguna otra naturaleza, aquellos ex empleados del Banco Central del Ecuador que compensaron en tiempo o pagaron aportes anticipadamente, como mecanismos para cumplir requisitos de jubilación; ni aquellos ex empleados del Banco Central del Ecuador que, habiendo sido miembros de la Junta Monetaria o el Directorio, aprobaron cualquiera de las resoluciones o regulaciones que guardan relación con esos sistemas de jubilación y de los cuales hayan resultado posteriormente beneficiados.

La Contraloría General del Estado, en el término de treinta (30) días, establecerá los valores que actualmente existan en las cuentas del Banco Central del Ecuador afectadas al pago de pensiones jubilares, y que correspondan a: recursos aportados por el Banco Central, aportes de los servidores y rendimientos financieros; luego de lo cual, los valores correspondientes al aporte personal y los rendimientos que específicamente estos aportes personales hubieron generado, serán entregados a los servidores, en no más de sesenta (60) días, siempre que no existan deudas pendientes con el Banco Central por concepto de préstamos hipotecarios o por cualquier otro concepto, en cuyo caso procederá su inmediata compensación, los demás rubros serán reintegrados a las respectivas cuentas del Banco Central.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 40 de 5 de Octubre



del 2009.

CUARTA.- Se crean dos comisiones especiales: Una para definir políticas y supervisar el traslado de las actividades culturales del Banco Central del Ecuador al Sistema Nacional de Cultura, liderada por el Ministerio de Cultura y otra comisión para similares propósitos en lo que corresponda al traspaso del Programa del Muchacho Trabajador, dirigida por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, quienes en su ámbito, deberán definir el proceso de traspaso de actividades culturales y sociales que desarrolla el Banco Central del Ecuador, hasta un año después de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial. Las comisiones especiales en un lapso no mayor de ocho (8) días, presentarán al Directorio sus propuestas de organización y administración internas en base de esta Ley.

Todo el personal del Banco Central del Ecuador que forme parte de las direcciones culturales regionales y del Programa del Muchacho Trabajador, así como el personal permanente contratado en dichas oficinas, que hayan laborado por más de dos años consecutivos en el Banco Central del Ecuador o que estén laborando para la institución, formarán parte de las instituciones correspondientes que definan las comisiones especiales, mediante los procedimientos legales, bajo las escalas salariales establecidas por la SENRES. Se establecerán los mecanismos legales y operacionales para que no se afecten voluntaria o involuntariamente los derechos laborales.

Las comisiones especiales presentarán en sesenta días, las proformas presupuestarias correspondientes al año 2010.

Todos los derechos y obligaciones de personas naturales o jurídicas, así como prestaciones o créditos en beneficio de las actividades culturales y sociales del Banco Central del Ecuador, quedan obligados al cumplimiento pecuniario o en especie según fuere el caso con respecto a la ejecución de tales derechos y obligaciones.

Los contratos celebrados por el Banco Central del Ecuador con terceros, para la ejecución de las actividades culturales y sociales serán válidos y sus cláusulas serán de estricto cumplimiento por las partes firmantes, hasta su vencimiento a menos que surja una causal de rescisión de contrato.

Hasta el 31 de julio de 2010, se transferirán todos los bienes culturales y no culturales y derechos pertenecientes al Banco Central del Ecuador que formen parte de la gestión cultural del Banco Central, a la institución del Sistema Nacional de Cultura que establezca el Ministerio de Cultura, con excepción del Museo Numismático y la Biblioteca económica.

El 31 de de julio de 2010, se transferirán todos los bienes y derechos pertenecientes al Banco Central del Ecuador que formen parte de la gestión del Programa del Muchacho Trabajador, al Ministerio de Inclusión Económica y Social.

Durante la transferencia se considerarán criterios técnicos para la elaboración de los inventarios que precautelen las reservas arqueológicas y demás bienes culturales en el marco de la Constitución y de la Ley de Patrimonio Cultural.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 40 de 5 de Octubre del 2009.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los contratos, convenios y más actos jurídicos celebrados bajo el imperio de las leyes de Régimen Monetario, de Cambios Internacionales y del Banco de Desarrollo del Ecuador BEDE, que hoy se derogan, continuarán en vigencia después de la aprobación de esta Ley, según las estipulaciones contractuales con que fueron suscritos; pero en materia de aplicación de procedimientos administrativos y órganos ante los cuales deben realizarse los correspondientes trámites, se sujetarán a la presente Ley.



El alcance de esta disposición, en cuanto a derechos, obligaciones, contratos, convenios y más actos jurídicos del Banco Central del Ecuador se limita a las materias que la presente Ley transfiere al Banco del Estado.

SEGUNDA.- Los juicios en que al momento intervenga el Banco Central del Ecuador o el Banco de Desarrollo del Ecuador, limitados a las materias señaladas en la disposición transitoria precedente, como actor o demandado, continuarán con arreglo a la legislación vigente hasta el momento de la expedición de esta Ley. Dichos juicios, así como las acciones o reclamos de cualquier índole, legalmente planteados por o contra el Banco Central del Ecuador o el Banco de Desarrollo del Ecuador, se entenderán planteadas por o contra el Banco del Estado, el que podrá continuar el juicio, acción o reclamación.

TERCERA.- En el pasivo del Sistema de Reserva Financiera, se contabilizarán los bonos de estabilización monetaria que haya emitido el Banco Central y que aún se mantienen en circulación.

CUARTA.- Las obligaciones a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley adquiridas antes de la promulgación de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo del 2000, se pagarán en dólares de los Estados Unidos de América realizando la respectiva conversión de sucres a dólares, conforme lo prescrito en la ley.

QUINTA.- Para la contratación de crédito del Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR), por el monto de cuatrocientos millones de dólares destinado al financiamiento de la balanza de pagos por el presente año (2005), no se requerirá de dictamen del Directorio del Banco Central del Ecuador, sino únicamente de los informes internos de la propia institución y del informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

DISPOSICION FINAL.- En la codificación no se incluyen los artículos 161 al 176 de la Ley vigente, cuyas disposiciones derogan y reforman varias leyes y decretos, al haber cumplido su finalidad. Las referidas derogatorias y reformas, constan en el Suplemento del Registro Oficial No. 930, de 7 de mayo de 1992.

Las disposiciones de esta Ley, sus reformas y derogatorias entraron en vigencia desde las fechas de las correspondientes publicaciones en el Registro Oficial.

Cítese la nueva numeración.

Esta Codificación fue elaborada por la Comisión de Legislación y Codificación, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del Art. 139 de la Constitución Política de la República.

Cumplidos los presupuestos del Art. 160 de la Constitución Política de la República, publíquese en el Registro Oficial.

Quito, 13 de diciembre de 2005.

FUENTES DE LA PRESENTE CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE REGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO

1. Constitución Política de la República.
2. Decreto-Ley No. 02, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 930 de 7 de mayo de 1992.
3. Ley No. 15, publicada en el Registro Oficial No. 11 de 23 de noviembre de 1992.
4. Ley No. 18, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 76 de 30 de noviembre de 1992.
5. Ley No. 31, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 199 de 28 de mayo de 1993.
6. Ley No. 33, publicada en el Registro Oficial No. 217 de 23 de junio de 1993.
7. Ley No. 52, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 12 de mayo de 1994.
8. Ley No. 93, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 764 de 22 de agosto de 1995.



9. Ley s/n, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 1000 de 31 de julio de 1996.
10. Ley No. 74, publicada en el Registro Oficial No. 290 de 3 de abril de 1998.
11. Ley No. 99, publicada en el Registro Oficial No. 359 de 13 de julio de 1998.
12. Ley No. 98-12, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 20 de 7 de septiembre de 1998.
13. Ley No. 98-17, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 78 de 1 de diciembre de 1998.
14. Ley No. 2000-4, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo de 2000.
15. Ley No. 2000-10, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 48 de 31 de marzo de 2000.
16. Decreto Ley No. 2000-1, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto 2000.
17. Resolución 193-2000-TP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 234 de 29 de diciembre del 2000.
18. Ley No. 2002-60, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 503 de 28 de enero de 2002.
19. Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, codificación publicada en el Registro Oficial No. 16 de 12 de mayo de 2005.
20. Código Civil, codificado, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de 24 de junio del 2005.
21. Ley No. 2005-19, publicada en el Registro Oficial No. 147 de 17 de noviembre de 2005.